Puerto Madryn, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (SEROS) S/ Acción de amparo"** (Expte. N° 316/25).

1.- En fecha 22 agosto de 2025 09:32 (ID 2024349) se presenta la parte actora -Sra. <Persona 1>-, ratificando la demanda y los demás escritos presentados por la Sra. <Persona 2>.

2.- En consecuencia, teniendo en consideración efectuada, se presenta la Sra. <Persona 1> interponiendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), solicitando, además, el dictado de una medida cautelar.

Indica que sufre trastornos cognitivos y motor progresivos, alteraciones de la conducta queja cognitiva, HTA, compromiso cognitivo en la atención, lenguaje, habilidades visoconstructivas y funciones ejecutivas que impactan en el desempeño de las ADV, ADV instrumentales y expansiva.

Que, atento que vive sola en la ciudad de Puerto Madryn, requiere acompañamiento permanente de asistentes domiciliarias.

Que tal circunstancia ha sido ratificada por distintos especialistas a los que refiere, siendo esto -según sus dichos-, ratificado por el Certificado único de Discapacidad emitido en fecha 25/06/2025.

La actora señala que concurre dos veces por semana al C.I.K. para realizar tratamiento de rehabilitación conforme certificado que se acompaña.

Agrega que percibe como haber jubilatorio la suma de $ 878.562,31 al mes de julio del corriente año, y que ello resulta insuficiente para abonar el

costo de los cuidadores que requiere, cuyos gastos ascienden a la suma de $ 3.199.200.

Señala que la obra social otorga un subsidio insuficiente que no cumple con la obligación de otorgar la prestación de cuidador domiciliario prevista en el art. 39, inc. d, de la ley 24.091.

Que por ello, se presentó nota en SEROS en día 6 de agosto del corriente año, intimando a dicho Organismo a brindar la cobertura solicitada, no habiendo obtenido respuesta a la fecha de interposición de la presente acción.

3.- Corresponde a los jueces que, previo a expedirse en la causa de que se trate, indaguen si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la instancia judicial.

Dicho examen -me refiero al de admisibilidad-, se encuentra expresamente ordenado en la materia que me ocupa, en el art. 7 de la Ley V N° 48, disponiéndose que el juez deberá examinar la admisibilidad preliminar de la acción, conforme los requisitos que la normativa establece.

Incumbe al actor, a los fines de considerar la admisibilidad del amparo, alegar y probar la inexistencia de otra vía idónea a los fines de lograr la tutela de sus derechos, debiendo, en todo caso, arrimar a la causa los elementos de prueba que den sustento a sus pretensiones, debiendo lograr un grado de certeza serio, atento la naturaleza excepcional de la acción que se intenta.

Es que, de no ser así, se estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de amparo, que constituye, como ya lo señalé, un proceso de excepción dentro de las acciones judiciales, que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional rápida, respecto de los derechos que se pretenden tutelar.

Advierto que la ahora peticionante ha interpuesto nota de reclamo de la prestación pretendida -me refiero al 50% restante-, en fecha de agosto del corriente, la cual no ha obtenido respuesta aún, y digo aún puesto que no existe elemento alguno que haga prever que la demandada no dé respuesta a dicha presentación, la que, claramente, de ser en uno u otro sentido, dará o no lugar al potencial inicio de la acción que se entienda pertinente.

Considero, en todo caso, que la acción intentada resulta prematura atento que la accionada no se ha expedido aún respecto de lo solicitado por la actora y careciendo, en principio, de un carácter esencial de esta acción, cual es la conculcación de un derecho, en este caso, a la salud.

En consecuencia, cuando exista certeza de la omisión o denegatoria de la petición, podrá la accionante ejercer las acciones que entienda pertinente, pero no antes.

Entiendo, atento lo señalado precedentemente, no se encuentran cumplimentados dos requisitos esenciales para la procedencia de la acción intentada, esto es, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar de la ahora demandada.

Sin perjuicio que entiendo que no resulta necesario que ambos requisitos se den en forma conjunta, lo cierto es que alguno de ellos debe darse, y en forma manifiesta como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible, cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba." (CSJN, Fallo 331:1502).

No se debe perder de vista que la arbitrariedad conlleva en sí misma, la toma de decisiones caprichosas vagas e infundadas desde la perspectiva

jurídica, resultando contrario el acto, en consecuencia, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

En el caso, no se dan los requisitos, simplemente porque no se ha dictaminado resolución alguna por parte de la ahora demandada.

Es que, la ilegalidad o arbitrariedad que viabilicen la procedencia de un amparo no pueden surgir de una mera conjetura, sino que debemos estar frente a una concreta conculcación o actitud omisiva que afecte gravemente los derechos que se pretenden tutelar.

La Corte Suprema ha señalado que *"…la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si ésta es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda". "Por ello es rechazable el amparo donde el actor no probó la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo."* -CSJN, Fallos: 306:506-.

Lo que vengo desarrollando no implica la necesidad de reclamación administrativa previa, pero si saber cuál es o será la actitud adoptada en el caso por el Organismo accionado.

Así las cosas, no resulta adecuado a derecho, ni a la excepcionalísima acción intentada, pretender que el suscripto se expida en base a conjeturas o suposiciones.

Se ha sostenido que: "*Si existe duda sobre la violación de los derechos constitucionales, el amparo no procede, porque éste exige la arbitrariedad o inconstitucionalidad manifiesta, y si hay duda, justamente no hay una violación patente, manifiesta, incontestable*." -Cam. de Apel.Trelew, sala B, del Voto del Dr.Lopez Mesa en autos "S., E. s/ Acción de Amparo", 03/09/08-.

Y bien se ha dicho que el artículo 43 de la Constitución Nacional, y agrego, al igual que los dispone el art. 54 de la Constitución de la provincia

de Chubut, ha receptado los dos requisitos esenciales que definen el amparo, esto es: 1) que exista un acto u omisión que afecte cierta categoría de derechos o garantías con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y 2) que tramite con la mayor celeridad y urgencia -Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL-1995-D-1937-.

Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad no pueden ser conjeturales o dudosas, sino que ellas deben poseer un requisito que necesariamente las acompaña y que consiste en que deben ser manifiestas, lo cual implica, que dichos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial Palacio, ob. cit. pág. 1238, citado por la Cám. Civil de Neuquén, sala 2, 23/07/1996, "<Persona 4> s/ Acción de amparo", en Juba sum. Q0001773-.

Conforme lo vengo exponiendo, para la procedencia del recurso de amparo es necesario que la arbitrariedad o ilegalidad surja en forma inequívoca y evidente, y de esa forma el juzgador pueda captarla a simple vista, lo que no ocurre en el sub lite por la simple razón que, tal acción no se ha plasmado en lo concreto.

"La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más

superficial." -Cám.Apél.Civ. y Com. Formosa, sala 1, "<Persona 3> c/REFSA s/juicio de amparo", 17/02/2023-.

Así como se exige en quien reclama que acredite el daño sufrido a través de la ejecución del hecho ilegítimo e inconstitucional, en la especie se trata de ver, en forma clara e inequívoca la misma crisis, pero aún no concretada.

Es que, la amenaza ilegal, a los fines de habilitar la acción de amparo, debe ser de tal magnitud que ponga a los derechos en juego en peligro efectivo e inminente.

Por lo expuesto, y en tanto la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, he de declarar la inadmisibilidad de la acción intentada -art. 7 Ley V N° 84-.

Que, por lo demás, y atento cómo se resuelve, resulta abstracto expedirse respecto de la medida cautelar pretendida.

Atento cómo se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVO:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

II.- SIN COSTAS.

III.- REGISTRESE, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIAU